

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 17.

-PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE.
-DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
-DEMANDADOS: NOVATIC GROUP S.A.S. y DIEGO FERNANDO
CARVAJAL RODRÍGUEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00165-00.

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, debe decirse inicialmente que el presente proceso es de única instancia, conforme lo establece el num. 9 del art. 384 del C. G. del P.¹, debido a que la causal de restitución se basa exclusivamente en la mora en el pago de cánones.

De otro lado, debe tenerse de presente que el inciso final del artículo 390 del código previamente dicho establece que el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda, y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 *ibidem*, si las pruebas aportadas con la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por lo anterior, y como en este caso no hubo oposición, y las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas pendientes por practicar o decretar, es claro que se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., entonces se procederá a proferir sentencia escrita.

2. ANTECEDENTES.

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

El banco demandante celebró un contrato de leasing el 30 marzo del 2017 con los demandados INHERITS S.A.S. (hoy NOVATIC GROUP S.A.S.) y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, como locatarios, sobre una camioneta TOYOTA RAV de placas JKT-808, y el cual obra en el archivo No. 05 del expediente digital.

El contrato de leasing se celebró por el término de 60 meses, contados a partir del 30 de marzo del 2017, y el locatario se obligó inicialmente a pagar

¹ El cual se aplica por analogía al ser este un proceso de restitución de bien mueble.

como canon mensual la suma \$1'621.812, pago que debía efectuar al demandante el día 31 de cada mes.

El locatario ha incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento del 30 de septiembre del 2019 al 31 de enero de 2020 y, hasta el momento de la presentación de la demanda, la parte demandada continuaba haciendo uso del vehículo previamente dicho, persistiendo con el incumplimiento del contrato.

En consecuencia, el banco demandante, a través de su apoderado judicial, pretende básicamente que: **i)** que se declare terminado el contrato de leasing suscrito con los demandados INHERITS S.A.S. (hoy NOVATIC GROUP S.A.S.) y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, **ii)** que se ordene la restitución del vehículo de placas JKT-808, **iii)** que de no realizarse la entrega del bien, se comisione a la entidad correspondiente para tal efecto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el día 03 de marzo del 2020 ante la Oficina Judicial y, surtido el reparto, le fue asignada a este Despacho el cual, mediante auto No. 739 del 13 de marzo del 2020, decidió admitirla.

Posteriormente, los demandados INHERITS S.A.S. (hoy NOVATIC GROUP S.A.S.) y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RODRÍGUEZ fueron notificados del auto admisorio de la demanda a través de la notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, como obra en los archivos No. 13 y 19 del expediente digital, sin embargo, aquellos, dentro del término del traslado, guardaron silencio, sin proponer excepción alguna tendiente a desvirtuar lo reclamado por la parte actora.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la *litis* propuesta, como son: la competencia del Juez que conoce del proceso, demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que el demandante BANCO FINANADINA S.A., en su calidad de propietario del mueble materia de restitución, se encuentran facultado para instaurar la demanda (art. 384 del C. G. del P.), y los locatarios INHERITS S.A.S. (hoy NOVATIC GROUP S.A.S.) y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RODRÍGUEZ (aquí demandados) son los llamados a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual vigente entre las partes.

Asimismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

4. PROBLEMA JURIDICO.

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿Los demandados INHERITS S.A.S. (hoy NOVATIC GROUP S.A.S.) y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RODRÍGUEZ incumplieron con el contrato de leasing por el no pago de los cánones pactados?

5. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a las normas contenidas en los artículos 384 y 385 del C.G. del P., el proceso verbal de restitución es el medio para solicitar la terminación del contrato del bien cedido en tenencia y la consecuente entrega, pero dicha restitución sólo puede solicitarse cuando concurre alguna de las causas establecidas por la Ley sustancial o por el vínculo contractual, ello en razón a que, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, los contratos válidamente celebrados se constituyen en fuerza obligante para las partes y sólo pueden dejarse sin efecto por mutuo consentimiento o por causas legales. En tal virtud, cuando no se ha efectuado la restitución por mutuo acuerdo, es menester que, para lograrlo, esté configurada alguna de las cuales establecidas por la norma sustancial que regule la relación de los contratantes, o la Ley del contrato, siempre que no contraríe o atente contra el orden público.

En el caso bajo estudio, se tiene que se pretende la terminación del contrato de leasing que tiene carácter atípico, pues se trata de un negocio jurídico que no está expresamente regulado en la Ley sustancial, aunque goza de algunas semejanzas con otras figuras típicas, especialmente el arrendamiento, por lo que debe examinarse la causal argüida al tenor de lo estipulado por los contratantes.

De acuerdo a las cláusulas del contrato de leasing (archivo No. 05 del expediente digital) su objeto fue entregar a los locatarios la mera tenencia de un vehículo de **placas** JKT-808, **modelo** 2017, **serie** JTMWD3EV5HJ096802, **servicio** PARTICULAR, **marca y línea** TOYOTA RAV, **motor** 3ZR8022158, **color** BLANCO PERLADO, con opción de compra, previa cancelación del valor de adquisición.

En ese sentido, se estudiará si la causal alegada es motivo para darlo por terminado, pues al no contar con regulación expresa, le son aplicables, por analogía, las disposiciones del artículo 384 del Código General del Proceso.

Dicho lo anterior, debe decirse que la parte locataria se obligó a pagar cánones de forma mensual desde el 30 de marzo del 2017, afirmando la parte actora que los demandados no cancelaron los rubros del 30 de septiembre del 2019 al 31 de enero de 2020 y, sin que medie elemento que demuestre lo contrario, se infiere por válida la causal de incumplimiento alegada.

Además de lo anterior, debe decirse que la parte demandada fue debidamente notificada y la misma no contestó la demanda, ni propuso excepciones, como se dijo en líneas anteriores, motivo por el cual hay lugar a declarar la terminación del contrato por haber incurrido en incumplimiento del mismo y, en consecuencia, disponer la restitución o entrega del bien mueble (vehículo) al banco demandante. Asimismo, procede la condena en costas, de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso.

6. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de leasing No. 2300066995 celebrado el 30 marzo del 2017 entre el BANCO FINANDINA S.A. e INHERITS S.A.S. (hoy NOVATIC GROUP S.A.S.) y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RODRÍGUEZ, por la causal de mora en el pago del canon establecido en el mismo.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados e INHERITS S.A.S. (hoy NOVATIC GROUP S.A.S.) y DIEGO FERNANDO CARVAJAL RODRÍGUEZ que, dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de la presente providencia, restituya al BANCO FINANDINA S.A. el vehículo de **placas** JKT-808, **modelo** 2017, **serie** JTMWD3EV5HJ096802, **servicio** PARTICULAR, **marca y línea** TOYOTA RAV, **motor** 3ZR8022158, **color** BLANCO PERLADO.

TERCERO: En caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien, en el plazo concedido para tal efecto, se ordena **COMISIONAR** a ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, o a la autoridad del lugar donde se encuentre el bien, para que practique la diligencia de entrega del bien mueble.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P. **LIQUÍDENSE** por la secretaría las primeras y **FÍJENSE** como agencias en derecho, la suma de \$800.000.

QUINTO: Hecho lo anterior **ARCHÍVESE** el presente asunto, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00072-00.)